**Reseña:** Sesión celebrada en la ciudad de Trelew, el día 6 de julio de 1998, destinada a resolver: Oposición para el concurso destinado a seleccionar Juez de Cámara de la ciudad de Trelew. -Tarea del instructor.- -Conclusiones del sumario No 12/97 C.M. 'c')enuncia de María Elena Torres de Broggi y otro c/ Procurador Fiscal y Juez de Instrucción de la ciudad de Esquel".

## Acta 97° 44:

En la ciudad de Trelew, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia de Arturo Eugenio CANERO y asistencia de los Sres. Consejeros José Félix ALBERDI, Héctor Emilio CAIMI, Cecilia Marta CERVI, Adolfo A. FERNÁNDEZ, Agustín Miguel GONZÁLEZ, Juan Carlos GOYA, Cristina JONES, Sergio María ORIBONES, Alfredo PÉREZ GALIMBERTI, Miguel Ángel SANTOS, Fernando Salvador Luis ROYER, Fermín SARASA, Rafael WILLIAMS, actuando como Secretario Juan Carlos LOBOS. Abierta la sesión, a las nueve y quince horas, con las asistencia de la totalidad de los Consejeros, el Presidente pone a consideración del Pleno el orden del día dispuesto en la convocatoria, solicitando la incorporación del tema cuya resolución fuera pospuesta para la presente sesión y que corresponde al tratamiento de las conclusiones del sumario caratulado : "Denuncia de María Elena TORRES de BROGGI y otro c/ Procurador Fiscal y Juez de Instrucción de la ciudad de Esquel" (Expte. N° 12/97 C.M. y su acumulado N° 17/98 C.M.), lo que se aprueba por unanimidad. A continuación seleccionan los trabajos prácticos del concurso de oposición para la designación de Juez de Cámara para la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. Los consejeros los analizan y escogen tres de ellos. Se llama a los postulantes, presentándose los Dres. Raúl Adrián VERGARA, Estela María FELICIOTTI, Patricia ROCA de ESTRADA y Sergio Rubén LUCERO, procediéndose a la incorporación de los certificados de salud y reincidencia, así como a la exhibición de los títulos originales de abogado. En este estado se advierte que el Dr. Lucero no presenta el título original de abogado, disponiéndose que se presente hasta el momento del inicio de las oposiciones. Se sortea el asunto práctico correspondiente a materia Civil, desinsaculándose el número tres (3), disponiendo el Pleno el retiro del recinto de la Biblioteca a dependencias de la Asociación de Magistrados donde continuarán su deliberación, hasta que los concursantes elaboren su producción escrita, para lo que se acuerda un plazo hasta las

catorce horas. Constituido el Pleno en la nueva sede, se continúa con la deliberación referida a la actitud a adoptar respecto al tratamiento del sumario incorporado al orden del día, particularmente en lo relativo a la actuación que le corresponde según las leyes en vigor al Consejo de la Magistratura y a la tarea del instructor. En tal sentido el Consejero Pérez Galimberti hace una referencia al tema disciplinario de la Provincia, explicando que por un lado existen las funciones de superintendencia propias del Superior Tribunal de Justicia por las llamadas causas menores y por el otro, el enjuiciamiento por parte del Tribunal de Enjuiciamiento por causas más graves que pueden generar la remoción de Magistrados y Funcionarios y que son los delitos comunes, el mal desempeño o los llamados delitos funcionales cometidos con motivo del desempeño de sus funciones. Con motivo de la creación del Consejo de la Magistratura y las facultades instructorias otorgadas al mismo por la Constitución, se ha complicado el espectro de posibilidades de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Acota que según el Constituyente Dr. Raúl Heredia, las conclusiones del sumariante uncionan como una acusación ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Hace mención al procedimiento de otras provincias por ejemplo el de la Provincia de Buenos Aires, en el que los delitos comunes son investigados por la Justicia Penal y el Jury suspende el juicio hasta que se haga lugar a la acusación. Cree que la Constitución Provincial hace un distingo entre el delito común por un lado y el delito en el desempeño de funciones y mal desempeño por el otro. A pesar de ello el art. 192 inc. 4° de la C.P., establece que toda falta, grave o leve, debe ser investigada por el Consejo de a Magistratura, además de los hechos que pudieren ser causal de destitución. El consejero Oribones, expresa que el Superior Tribunal de Justicia sólo ha perdido la competencia para instruir sumarios por denuncias por causas de destitución y en el tiempo de funcionamiento del Consejo de la Magistratura se ha aplicado a los sumarios por causas graves, el procedimiento que se utilizaba en la Justicia para investigar las faltas leves. El consejero Royer cree que en las causas por denuncias menores el Superior Tribunal de Justicia mantiene la facultad de instruir sumarios. Pero el tema a dilucidar es si la decisión del consejero es vinculante para el Consejo, para el Superior Tribunal de Justicia y para el Tribunal de Enjuciamiento. Seguidamente se comienza a analizar el texto del art. 24 de la Ley N° 2351, modificado por Ley N° 4323, en su parte final, cuando se refiere al órgano al que se debe elevar el sumario conforme el hecho denunciado y en su inciso b) donde indica que la finalidad de la Instrucción es establecer la existencia del hecho, su circunstancias y la presunta calificación de los mismos como causal de destitución. Pérez Galimberti manifiesta, que en base a lo hasta aquí argumentado en los sumarios por causa de destitución, una vez que se formularan los cargos, habría que escuchar al denunciado, darle la posibilidad de ofrecer prueba y sin más, elevar al Tribunal de Enjuiciamiento sin perjuicio de la posibilidad de aquén de defenderse ampliamente en el Jury. Advierte a su vez que los arts. 248, 251 y 254 de la Constitución Provincial, encierran un problema respecto a los delitos comunes y el desafuero. Según el esquema constitucional, en caso de delitos comunes el Jury ordena el desafuero y deja que el Juez Penal resuelva el caso y en el caso de los delitos funcionales el Jury destituye al funcionario y después es juzgado por la Juesticia Penal. Oribones sostiene la aplicación literal del art. 24 citado, en cuanto ordena en su última parte remitir el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento o al Superior Tribunal, según si el hecho denunciado constituye o no causal de destitución. El consejero Fernández propone que atento a las contradicciones que aparentemente surgen de toda la normativa aplicable, el consejero instructor, debería limitarse a instruir el sumario con un procedimiento propio y sin proponer conclusiones sancionatorias, remitirlo al órgano que corresponda, de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado o al mérito de la investigación. Oribones refiere que los sumarios ya tramitados y elevados al Superior Tribunal de Justicia, incluyeron propuestas disciplinarias por aplicación del procedimiento de la Ley de Sumarios Administrativos N° 1510. Santos agrega que lo único que el Instructor debe hacer como se a dicho, es acreditar el hecho, sus circunstancias y la calificación del mismo a fin de establecer si constituye o no causal de destitución. El consejero Fernández hace la observación de que la Ley N° 1510 está prevista para que todo el procediminto se sustancie ante un sólo organismo, en cambio en los sumarios del Consejo son elevados a otros órganos como son el Tribunal de Enjuiciamiento o el Superior Tribunal de Justicia. Goya propone se preguntan si tienen sentido todas estas interpretaciones sobre un sumario, cuando en realidad el mismo no tiene importancia, ya que sus conclusiones no son vinculantes ni para el Tribunal de Enjuiciamiento ni para el Superior Tribunal de Justicia. Estima que tal vez lo más importante es que este tema nunca fue estudiado y debiera tal vez proponerse una modificación legal, aún de la Constitución Provincial, en tanto el procedimiento actual no cumple con las expectativas que en relación

a sus facultades investigadoras generó la creación del Consejo. Incluso antes el procedimiento era más rápido que ahora. Le parece que sería un error no decir o hacer notar esta ineficiencia a los legisladores u otros organismos. Santos informa que al respecto ya hubo una reunión con los Contituyentes en 1994 en Sarmiento. Canero adhiere a la propuesta de Goya de que nos preparemos para una futura reforma, para hacer sentir la voz del Consejo respecto de las deficiencias legales apuntadas. Caimi rescata la participación de los miembros del Consejo que no son abogados en los sumarios y la posibilidad de llegar a tomar decisiones rápidas. Pérez Galimberto informa que según el Dr. Heredia las facultades instructoria del Consejo fueron tomadass del modelo de Río Negro, donde no existe la participación popular. En este punto del intercambio de ideas el Presidente propone se vayan concretando algunos puntos para el funcionamiento futuro del Consejo sobre el tema. En tal sentido Oribones pide se decida en primer lugar a que órgano se va a elevar el sumario y en base a que parámetros. Asmismo expresa que la conclusión del sumario debe segui siendo resorte del sumariante, sin perjuicio de que los consejeros puedan dejar sentada su posición en contrario. Williams rescata el valor político de las facultades instructorias del Consejo por el peso que tienen las conclusiones del Pleno en base a su representación multisectorial. La consejera Cervi mociona que se establezca que la naturaleza del hecho denunciado, en tanto constituya o no causal de enjuiciamiento, determine la remisión del sumario al Tribunal de Enjuiciamiento o al Superior Tribunal de Justicia. El consejero Pérez Galimberto propone que se decida hasta donde se va avanzar en el sumario si surgieran en su trámite, otras causas que no conlleven destitución. En ese caso entiende que podría ordenarse la remisión al Tribunal de Enjuiciamiento conforme a la naturaleza del hecho denunciado y aún cuando sólo se haya probado una falta. Oribones propone que conforme al art. 34 de Reglamento del Consejo, en caso de sumarios por causas hechos que no constituya causal de destitución, debería aplicarse la reglamentación disciplinaria del Poder Judicial y la Ley N° 1510 sólo a los sumarios por causa de destitución, viéndose como conveninte en un futuro y como tarea de la comisión de reglamento la elaboración de un procedimiento propio y único tanto para las faltas como para las causales de destitución. Pérez Galimberti reitera que el actual esquema de Enjuiciamiento de Magistrados por delitos comunes, quebranta el anterior sistema que dejaba dichos ilícitos en la órbita de la Justicia Penal, como ourre en la actualidad en la

Provincia de Buenos Aires, conforme al art. 19 de la Ley N° 8085 (conf. Ley N° 11967) Enjuiciamiento de Magistrados". El Presidente propone que se deje constancia de que el Consejo ha comenzado a valorar la naturaleza del hecho denunciado, a los fines de la remisión del sumario a uno u otro de los organos previstos por el art. 24 inc. b) in fine de la Ley N° 2351 modiicada por Ley N° 4323, aclarándose que no se realiza un juicio de valor sobre las conclusiones del sumariante sino sobre la naturaleza del hecho denunciado conforme constituya o no causal de destitución. Se dispone que frente a las conclusiones del sumariante en la causa en tratamiento y atendiendo precisamente a la naturaleza de los hechos denunciados, corresponde remitir la causa caratulada: "Denuncia de María Elena TORRES de BROGGI y otro c/Procurador Fiscal y Juez de Instrucción de la ciudad de Esquel"(Expte. N° 12/97 C.M. y su acumulado N° 17/98 C.M.) al Tribunal de Enjuiciamiento en base a lo dispuesto por el art. 192 inc. 4°) de la Constitución Provincial y 24 inc. b) in fine de la Ley N° 2351 conforme Ley N° 4323. Entrando al análisis particular de las conclusiones, los consejeros por unanimidad comparten el criterio del Instructor, expresado en los puntos 1) y 2) de las conclusiones, de conformidad con el material probatorio allegado al sumario. En cambio en lo referido al Punto 3) de las conclusiones, los consejeros Oribones, Royer, Cervi, Williams, Santos, Jones, Pérez Galimberti, Fernández, Goya y Caimi, estiman que en principio, la conducta del funcionario sumariado podría constituir una falta, al haber actuado sin observar una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función judicial, con relación al hecho denunciado por Héctor MION PASSARINI, como ocurrido el día 30 de diciembre de 1997 (Art. 14 inc. e) de la Ley N° 37 y art. 10 inc. b) Acordada N° 2601 STJ). Con referencia al mismo punto, el Presidente quiere dejar aclarado que la metodología aceptada por el Cuerpo a la fecha de la iniciación del trámite del sumario en cuestión, es modificada en esta sesión. Hasta hoy el Pleno no hacía juicios de valor sobre las consideraciones y conclusiones del sumariante y en función de estas conclusiones si había mérito o no elegía el destino de su elevación: Tribunal de Enjuiciamiento o Superior Tribunal de Justicia. Hoy en el tratamiento de este sumario, elige el destino en función de la naturaleza de la denuncia, no importando la entidad o mérito de la misma y además analiza y opina sobre las conclusiones del sumario elaborado por el sumariante. Es por lo expuesto, que si bien considera como lo han dicho otros consejeros, que la conducta del funcionario "podría" constituir una falta al decoro, entiende que este no

es el hecho denunciado y además como indica el Instructor, esto ocurre en un contexto muy especial con relación a lo que vivenciaba en ese momento el funcionario, con licencia por enfermedad aconsejada por el médico (stres, nerviosismo, etc.) A este argumento planteado por el Consejero Canero, adhieren los Consejeros Alberdi, Sarasa y González. Siendo las quince horas se dispone pasar a un cuarto intermedio hasta la dieciséis horas en que se procederá al sorteo del asunto práctico en materia laboral, en la Biblioteca de Tribunales, para continuar luego la deliberación en la sede provisoria citada. Reanudada la sesión, se sortea sobre cuatro casos, el asunto práctico referido a materia Laboral, desinsaculándose el número uno (1), otorgándoles un plazo hasta las veinte horas para la entrega de la producción escrita. Finalizada esta etapa de evaluación, se dispone hacer un cuarto intermedio hasta el día 7 de julio a las nueve horas en el "Salón de la Amistad", de la Sociedad Española de Socorros Mutuos, sita en calle 25 de Mayo Nº 273 de la ciudad de Trelew, en donde dará comienzo la oposición coloquial. Reanudada la sesión con la ausencia del Consejero Pérez Galimberti, quién solicitara autorización para retirarse por tener que viajar a la ciudad de Buenos Aires y le fuera concedida, y con la incorporación de los juristas invitados, Dres. Enrique PITA y José María REVIRIEGO, se procede al sorteo del tema sobre el que deberán exponer y ser interrogados los postulantes, siendo el número cuatro: TEMA IV: A) Primacía de la realidad material sobre la formal. Recepción del principio en la L.C.T. B) Concursos, verificación de créditos. Recursos. C) Caducidad de instancia. D) Nulidades en el proceso penal. Clases y trámite. E) Medidas cautelares en el proceso civil. F) Compraventa de inmuebles. Boleto. Escrituración. Embargos. G) Impugnación contra la sentencia de segunda Instancia. Seguidamente se sortea el número de orden de exposición, correspondiendo el N° 1 al Dr. Sergio Rubén LUCERO; el N° 2 a la Dra. Patricia ROCA de ESTRADA; el N° 3 a la Dra. Estela María FELICIOTTI; y el N° 4 al Dr. Raúl Adrián VERGARA. Los postulantes responden en el orden en que fueron sorteados. Lo hacen escogiendo uno de los temas contenidos en el asunto sorteado y luego a las preguntas que formula la comisión examinadora, integrada por los Consejeros Cecilia Marta CERVI, Fermín SARASA, Cristina JONES y los juristas invitados Dres. Enrique Máximo PITA y José María REVIRIEGO. Finalizados los coloquios a las catorce horas, se pasa a cuarto intermedio hasta las dieciocho y treinta horas. Reanudada la sesión, los postulantes se presentan a las entrevistas personales en el mismo orden en que expusieron

coloquialmente, excepto la Dra. Estela María FELICIOTTI quien manifiesta su intención de retirarse del concurso y solicita la devolución de su título profesional, responden preguntas referidas a su trabajo práctico, a sus antecedentes personales y profesionales, y a otros asuntos de distinta índole. A las veintitrés horas se dispone cuarto intermedio hasta el día ocho del corriente a las doce horas, en que dará comienzo la deliberación. Reabierto el acto, el Sr. Presidente del Consejo ordena que por Secretaría, se dé lectura al informe de los juristas invitados, Dres. Enrique Máximo PITA y José María REVIRIEGO, que como anexo, firmado por los Consejeros presentes, se incorpora formando parte de la presente acta. Acto seguido el Presidente consulta la opinión de los consejeros que integran la mesa examinadora, quienes expresan. Analizado el coloquio y los trabajos prácticos efectuados y atendiendo a los criterios de evaluación dispuestos en la Acordada Nº 67/97 C.M., art. 8°, una vez superadas las distintas instancias del concurso que nos ocupa, ponemos a consideración del pleno, el presente informe. De acuerdo con el orden de exposición sorteado, y el temario desinsaculado, comenzó exponiendo el postulante Sergio Rubén Lucero. Que inició su exposición sobre el tema "concursos", refiriéndose brevemente a la naturaleza de la Institución con sus antecedentes históricos, hasta llegar a la normativa argentina y su regulación actual por la Ley N° 24522. Trató fundamentalmente temas como efectos del concurso y fuero de atracción, desarrollo del proceso concursal extrajudicial y judicial, acción de revisión, procesos especiales y/o incidentes, efectos de la resolución judicial en la verificación de los créditos y del periodo de salvataje. Luego de ello se inician las preguntas por parte de la comisión examinadora, respondiendo adecuadamente a las mismas, aunque evidenció dudas en temas como tratamiento de costas en las distintas etapas, medidas cautelares en procesos relacionados con accidentes de tránsito y en las diferencias entre el régimen anterior de la Ley N° 19551 y la actual N° 24522, no dando respuestas satisfactorias en lo referido al instituto de la caducidad de instancia en su distinto trámite y efectos según se decrete de oficio o a pedido de parte y en el tema de la persistencia del proceso laboral frente a la existencia de un concurso y la solidaridad laboral dentro del punto "primacía de la realidad material sobre la formal". En relación al tema nulidades en el proceso penal hizo un correcto desarrollo, evidenciando conocimiento del mismo. En segundo término expuso la Dra. Patricia Roca de Estrada, eligiendo el tema nulidades en el proceso penal, efectuando un desarrollo sucinto y superficial del mismo,

poniendo el acento en los distintos supuestos de nulidad que pueden darse en cada etapa procesal, evidenciando alguna imprecisión en el análisis sobre la diferencia entre las nulidades relativas y absolutas en los ejemplos prácticos que se le brindan. A las distintas preguntas que se le formularon fue contestando sintéticamente y sin desarrollo conceptual, resultando insuficientes sus respuestas a los temas: sistema de recursos en el proceso concursal, caducidad de instancia en el proceso civil, tratamiento del crédito laboral en el concurso, las medidas cautelares y la solidaridad laboral en los casos de contratación laboral fraudulenta. Por último el postulante Raúl Adrián Vergara expone también sobre el tema concursos, comenzando con los presupuestos objetivos y subjetivos comprendidos en la ley concursal, los remedios previstos por la ley al estado de cesación de pagos, desarrollando el trámite judicial y extrajudicial del proceso, con un excelente orden expositivo, evidenciando un profundo y amplio conocimiento del tema y con permanente cita de doctrina y jurisprudencia en cada uno de los Institutos tratados. Expuso también ampliamente las diferencias entre el régimen legal de la Ley N° 19551 y el actual de la Ley N° 24522. Iniciada la ronda de preguntas, contestó satisfactoriamente demostrando solvencia y claridad conceptual a excepción del tratamiento sobre las vías de cobro del crédito laboral en el proceso concursal, punto en el que reconoció no haber profundizado en su estudio. Por el contrario señaló correctamente como juega el principio de la primacía de la realidad material sobre la formal en materia laboral. En el tema penal se expidió en forma general, demostrando un conocimiento somero de mismo. Analizados los trabajos prácticos de los tres postulantes se advierte una superioridad manifiesta en la producción del Dr. Lucero, quien demostró tener manejo sobre las técnicas de estructuración del voto, correcto conocimiento de los límites de su competencia como Juez de Alzada, enfocando correctamente los temas en debate, resultando razonable la decisión desde el punto sustancial. En el caso de la Dra. Roca de Estrada, a las observaciones de los juristas invitados sobre la escasa claridad de su voto en materia civil, no amplia sus fundamentos ni aporta nuevos elementos en tal sentido. En el tema laboral, la principal observación es que no ajustó su voto a los agravios y a la traba de la litis, haciendo un tratamiento asimilable a una decisión de primera instancia. Con respecto al Dr. Vergara, su producción no guardó una adecuada estructuración de las sentencias, expidiéndose en el caso civil con profusa cita doctrinaria y jurisprudencial que avalaba la posición contraria a la que el mismo

sostenía. En el caso laboral, se pronunció más allá de la competencia que le marcaban los agravios. Que haciendo una evaluación del coloquio oral y del trabajo práctico podemos concluir que el Dr. Vergara ha evidenciado una sólida formación jurídica que le destacan del resto de los postulantes y que el Dr. Lucero se ha destacado por su desempeño en la producción escrita, demostrando así que reúne la necesaria aptitud para elaborar y formalizar los actos jurídicos propios de cargo. Que en este análisis ha quedado marcada una notable diferencia entre los postulantes nombrados y la Dra. Roca de Estrada, debido a su insuficiente producción teórica y práctica, conforme se explicitara con anterioridad. Analizados los antecedentes de los postulantes, se observa como de importancia que el Dr. Lucero registra desempeño laboral en la Administración Pública Provincial desde el año 1985 a 1988, habiendo ingresado al Poder Judicial en el año 1989 en el cargo de Secretario de un Juzgado Civil de esta ciudad, ascendiendo a Juez Letrado de Primera Instancia en fuero universal en la ciudad de Rawson en 1994, cargo que detenta. Que en el ámbito docente el Dr. Lucero se desempeña como Profesor Interino en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la Patagonia San Juan Bosco, desde el año 1990, en distintas situaciones de revista. En este mismo rubro, el Dr. Vergara acreditó haberse desempeñado como funcionario judicial por el término de seis años en el fuero Comercial de la Capital Federal, como Juez de Faltas en la misma ciudad desde el año 1979 a 1984, como asesor rentado de la Cámara de Diputados de la Nación desde noviembre de 1984 a junio de 1988 y en el ejercicio independiente de la profesión desde 1979 al presente. Evaluando los antecedentes de ambos postulantes en lo referido a capacitación y asistencia a cursos y conferencias, ambos evidencian excelente disposición en tal sentido, aunque el Dr. Vergara se ha circunscripto preferentemente al ámbito comercial, en el que muestra una verdadera especialización como lo demuestran sus antecedentes y curso de doctorado con orientación en derecho comercial, mientras que el Dr. Lucero se ha volcado a un espectro más amplio acorde a su competencia judicial, cursando en la actualidad un posgrado de especialización en derecho contractual y de daños. Con relación a la Dra. Roca de Estrada también registra antecedentes copiosos en tal sentido. A fin de decidir sobre el orden de mérito resultante de la oposición los integrantes de la comisión examinadora Cervi y Jones, consideran que la Dra. Patricia Roca de Estrada no ha alcanzado tanto en su producción oral como escrita el grado de conocimiento jurídico necesario para el desempeño del cargo

concursado, fundamentalmente teniendo en cuenta que se trata de un Tribunal de Alzada con competencia en diversidad de materia. Sobre el mismo punto el consejero Sarasa sostiene que por la opinión que virtiera el propio Consejo en concursos anteriores donde se postulara la Dra. Roca de Estrada, debe ser consignada en el orden de mérito. En lo atinente a los Dres. Vergara y Lucero, los consejeros Sarasa y Jones proponen para el primer lugar en el orden de mérito al Dr. Sergio Rubén Lucero, teniendo en cuenta que si bien en la confrontación resultante de la oposición se da una paridad de condiciones entre ambos, el mejor desempeño práctico de éste último, unido a una adecuada versación jurídica y al conocimiento del medio, atento su radicación en esta provincia, conforme los criterios de evaluación establecidos por el art. 8vo. de la Acordada N° 67/97 C.M., lo posicionan en ese lugar. La consejera Cervi propone para el primer lugar en el orden de mérito al Dr. Raúl Adrián Vergara, por entender que de este modo se enriquece la integración del Poder Judicial ya que con la decisión mantiene dentro del mismo al Dr. Lucero y se incorpora a un postulante que ha acreditado excelente formación jurídica, avalada por antecedentes académicos relevantes y antecedentes laborales en el Poder Judicial de la Nación. En base lo expuesto y mayorias surgidas la mesa examinadora propone que el orden de mérito se integre con el Dr. Sergio Rubén Lucero en primer lugar y el Dr Raúl Adrián Vergara en el segundo. A continuación, el Presidente pone a consideración del Pleno los dictámenes producidos, dando por abierto el debate. El consejero Fernández dice respecto a los dictámenes producidos y lo evidenciado en el concurso, la formación de la Dra. Roca de Estrada no permite posicionarla en el orden de mérito, ya que esto significaría crearle expectativas que luego no se van a concretar. Royer adhiere a lo dicho por Fernández, porque si bien en un concurso anterior había mostrado una mayor capacitación, cada oposición es un hecho singular y debe ser analizado en particular, siendo que en este caso no ha tenido buen desempeño. El consejero Goya también está de acuerdo con lo dicho anteriormente y aunque reconoce las dificultades de un exámen, considera que han sido insuficientes los conocimientos para el cargo a cubrir, aunque valora como importante sus curos y capacitación acreditados por la postulante. También cree que el Consejo en una composición diferente había dispuesto darle mérito a la postulante, lo que no se reitera en esta nueva situación. Oribones dice que cada concurso es particular de acuerdo a nuestro Reglamentación y que por lo tanto no puede compararlo con otro desempeño. Cree que el

desempeño de la Dra. Roca de Estrada ha sido insuficiente. Que su especialización se ha orientado fundamentalmente al Derecho Penal por cursos de capacitación y publicaciones. Que las deficiencias en las otras áreas son importantes confrontadas con los otros postulantes. El consejero Santos dice que el se inclinaba por la posición de Sarasa, pero que dada la precisión de Oribones lo pone en duda, sin que por ello le impida que su íntima convicción lo incline a colocarla en el orden de mérito. El consejero Canero revela que un problema siempre discutido en el Consejo es el de la formación y el de los contenidos. La pregunta es que debe privilegiarse de los postulantes: La formación o los contenidos. Considera que la evaluación es de una globalidad. Que dentro de ello, la Dra. Roca de Estrada ha mostrado honda preocupación social en los temas en los que ha participado. Williams se adhiere al criterio de Canero de colocarla en el orden de mérito a la Dra. Roca de Estrada. La consejera Jones refiere que siguiendo el criterio del consejero que propugna tener en cuenta los antecedentes anteiores, en el concurso dispuesto para la Defensoría General de Comodoro Rivadavia se había tratado una situación similar, ya que se planteaban los onocimientos adquiridos o los que se podrian lograr con el desempeño del cargo. Caimi manifiesta que debe limitarse a esta oposición que hay que evaluar, por lo que se adhiere a la posición de la consejara Jones. La consejera Cervi manifiesta que compartió este criterio con la consejera Jones al considerar que hay conocimientos básicos qu se deben conocer para el adecuado cumplimiento de una función como la de la encomienda. Oribones considera que sin dudas en orden a la potencialidad de los postulantes, siempre se puede esperar un logro acabado de conocimientos, pero en el caso particular de este concurso no lo ha evidenciado. Es importante su compromiso social y la labor que la Dra. Roca de Estrada desempeña actualmente en el Poder Judicial de Tierra del Fuego, pero este es un concurso en el que debe demostrarse el onocimiento necesario para el desempeño del cargo para el que se postula. El consejero Royer cree que el hecho de no haber demostrado hoy conocimientos adecuados, no significa que con una adecuada preparación como lo demostró en un concurso anterior, sin dudas le permitirán un mejor desempeño. Oribones pregunta al Dr. Reviriego sobre el dictámen respecto a la producción de la Dra. Roca de Estrada. El Dr. Reviriego explica que intentaron analizar el voto que elaboraran los postulantes, resumir la opinión que les merecía y luego sobre las dudas plantearlo a los participantes (ej. falta de fundamentación, pautas propias de la apelación, etc.). Que la Dra.

Roca de Estrada tiene un perfil penal, distinto al civil o laboral, por lo que armó una sentencia penal. Que una Cámara como la que se concursa necesita de una persona que conozca fundamentalmente sobre el desempeño civil, por el mayor volumen de las causa traidas a su conocimiento. Agrega que los invitados han pretendido hacer un aporte unificado. Que la idea fue trabajar con las pruebas escritas y el coloquio de los postulantes. Que en base a ello es conveniente manifestar que no advirtieron diferencias muy significativas entre los dos postulantes (Lucero y Vergara), aunque si con la tercera. Que según sus criterios fue mejor la exposición oral de Vergara que la de Lucero, aunque sin gran diferencia, lo que se invierte enla solución práctica porqueles satisfizo más lo realizado por el Dr. Lucero. Esto les llevó a considerar que el teórico del Dr. Vergara fue mejor que el del Dr. Lucero y viceversa con el práctico. Que atenta esta situaión que se planteaba, prefirieron dadas las características del cargo de Juez de Cámara priorizar la producción de la resolución de una causa y ello inclinó la decisión en favor del Dr. Lucero, que mostró mayor capacidad de resolver lo que es un oficio del Juez de Cámara. Canero se pregunta si en una Cámara es valiosa la discusión de los casos entre los Camarístas y de que manera ese conocimiento puede pesar. El Dr. Reviriego entiende que lo ideal sería que hubiera dos cargos, pero en el caso, el privilegia al que sabe tratar en la práctica el caso y no sólo el conocimiento teórico. En la realidad tribunalicia es importante que el vocal que trae el caso concrete la cuestión a discutir porque si no la misma queda sin sustento. El Dr. Pita aclara qu en 1 caso del Dr. Lucero, también reúne a la práctica los conocimientos teóricos. Se podría decir que no hay diferencia entre la teoría y la práctica. Es la forma en que se trata un caso, bajando la teoría a la práctica o realidad de la causa y Lucero se ha mostrado como más eficaz para ello. El consejero Canero pregunta si la preparación teórica es un supuesto que basta para llegar a un buen desempeño. El Dr. Reviriego manifiesta que tanto un abogado como un juez conocen la causa y es por ello que ambos pueden hacer una buena sentencia, respetando las previsiones egales y la forma de un voto. El consejero Royer trae nuevamente el tema de la potencialidad, manifestando que para ser Juez hay que tener conocimientos pero también oficio. Siempre va a potenciar a un concursante que ha mostrado amplios conocimientos. Que el problema pasa en este caso y si hubiera dos cargos estaría resuelto. Que cree que sin dudas en este caso ha habido muchas dudas seguramente entre los consejeros. Que ante la paridad evidenciada por los postulantes y sin

dejar de privilegiar la práctica judicial , los postulantes han mostrado una aptitud excepcional para el cargo. Canero aclara que no tiene todavia ni ha traido una decisión. Con lo que se dio por terminada la sesión, labrándose la presente acta que previa lectura y ratificación firman los señores consejeros presentes, todo por ante mí que doy fe.